



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY**

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifíquese el artículo 1° de la ley 13.191, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°- Institúyase con arreglo a las normas de la presente ley, el régimen de las prestaciones previsionales de los agentes que desempeñen o hubieran desempeñado tareas de guardavidas en relación de dependencia con el Estado Provincial, sus Municipios y los concesionados por estos, que otorgará el Instituto de Previsión Social y actuará a todos los efectos, como órgano de aplicación del mismo.


Teniendo en cuenta que la actividad de guardavidas es un servicio público de seguridad, el Estado Provincial y los Municipios deberán realizar los aportes provisionales de ley al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires".

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 3° inciso c) de la ley 13.191, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3° Inc. c).- Hubieran cumplido con el desempeño como mínimo de 5 (cinco) temporadas completas dentro del escalafón de guardavidas en los 30 (treinta) años inmediatamente anteriores al cese.

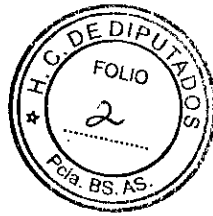
**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

  
FERNANDA RAVERTA  
Diputada Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

  
RODOLFO ADRIAN IRIART  
Diputado  
Bloque Frente Para la Victoria  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de modificación de la ley 13.191 tiene por objeto ampliar el universo potencial de beneficiarios, corrigiendo situaciones en las que pudiera, en los hechos, producirse una exclusión injusta de trabajadores que cumplen con la condición fundamental de haberse desempeñado como guardavidas durante el tiempo que demanda la norma y haber alcanzado la edad requerida.


Por lo tanto, primeramente se propone modificar el artículo 1° para incluir dentro del régimen, a aquellos agentes que hubieran desempeñado las tareas de guardavidas, durante el tiempo exigido y cumplan posteriormente la edad requerida.

Por otra parte, al día de la fecha y por su redacción actual la exigencia de que el agente acredite 5 (cinco) temporadas completas dentro del escalafón de guardavidas en los 20 (veinte) años inmediatamente anteriores al cese, excluye de la posibilidad de acceder a la prestación, a todos aquellos guardavidas que se vieron afectados por el proceso de privatización de los balnearios, pero que previamente, en su condición de trabajadores públicos habían realizado aportes a la caja provincial, incluso por un período mayor a 5 (cinco) temporadas.

En especial, dicha situación involucra a quienes se encontraban prestando servicios en el ámbito de la municipalidad de General Pueyrredón al tiempo de la sanción de la ordenanza 7994 del 30/11/1990 la cual dispuso que el grupo ocupacional guardavidas pasara a depender en forma directa de los concesionarios o titulares de las unidades turísticas fiscales.

Considerando ello, resulta necesario ampliar el período previsto en el artículo 3° inciso c) de la normativa, dentro del cual los agentes deben acreditar la existencia de servicios con aportes a la caja provincial, durante 5 (cinco) temporadas como mínimo, extendiendo el mismo de 20 (veinte) años a 30 (treinta) años anteriores al cese, incluyendo de ese modo, a los trabajadores mencionados.

  
FERNANDA RAVERTA  
Diputada Frente Para la Victoria  
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

  
RODOLFO ADRIÁN VIRIART  
Diputado  
Bloque Frente Para la Victoria  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.